

CONSTANCIA. Medellín, 25 de junio de 2021. Informo a la señora Juez que el presente proceso no se encuentra embargado el remanente por ninguna dependencia judicial ni administrativa.

Al Despacho para resolver.

Liliana Álvarez Quiroz

Oficial Mayor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 009 2015 00921 00
Demandante	Banco Colpatria S.A.
Demandado	Karina del Carmen Fernández Ortiz
Decisión	Termina por desistimiento tácito
AE	1472V (392) 5

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

¹ Artículo 627 del C.G.P

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por **BANCO COLPATRIA S.A.**, hoy **RF ENCORE S.A.S** (cesionaria), contra **KARINA DEL CARMEN FERNÁNDEZ ORTIZ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias números 001-899013, 001-898832 y 001-898851 de la

Oficina de Registro de Il. PP., Zona Sur de Medellín de propiedad de la demanda, sin necesidad de librar oficio, toda vez que la medida no fue inscrita.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión y entréguesele al demandante con la expresa constancia del saldo insoluto a favor.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ.**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**056294e5865f6b22d9c1e316cd4eccfa9f65aaa340a4802eab8cff46ac
6f4f38**

Documento generado en 01/07/2021 01:16:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**